

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Causa No. 6-20-CP
Dictamen Previo de Constitucionalidad para
Consulta Popular

Jueza Ponente: Dra. Karla Andrade Quevedo

Peticionario: Ing. Pedro Palacios
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca

Marco Antonio Palacios Sotomayor, en mi calidad de Gerente General y Representante legal de la compañía **TECNOVOLADURAS S.A.** (RUC 1191710688001) – en adelante “**TECNOVOLADURAS**” o “**COMPAÑÍA**” – dentro de la petición de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a Consulta Popular presentada el 08 de septiembre de 2020 por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, de manera respetuosa comparezco ante la Honorable Corte Constitucional en calidad de tercero interesado en la causa de la referencia conforme lo faculta el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), y presento el siguiente **AMICUS CURIAE**:

1. ANTECEDENTES

1. **TECNOVOLADURAS** es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador cuyo capital es 100% nacional y que desde el año 2003 ha venido prestando sus servicios para efectuar voladuras con explosivos o afines en toda clase de obras civiles, para personas naturales, jurídicas, estatales y de economía mixta, ya sea en minas, carreteras, petroleras, marinas, subterráneas, entre otras; generando un sin número de plazas de empleo y activando la actividad económica de forma directa a indirecta en todo el país.
2. La petición de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a Consulta Popular presentada el 08 de septiembre de 2020 por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, que pretende que sean examinadas por esta Corte Constitucional es el siguiente:

PREGUNTA 1: ¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarqui, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?

PREGUNTA 2: ¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa

Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?

PREGUNTA 3: ¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tomebamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?

PREGUNTA 4: ¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Machángara, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?

PREGUNTA 5: ¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a mediana escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?

3. Mediante el presente documento, mi presentada presenta ante esta H. Corte Constitucional argumentos por los que afirma que el peticionario con su solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, pretende privar a la ciudadanía de garantías constitucionales debidamente establecidas, pretende inducir al error al consultado, por medio de cifras y argumentos que se encuentran lejos de la verdad, y pretender utilizar un proceso participativo legítimo para intereses político particulares.

2. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO

2.1 Derecho al trabajo

4. El derecho al trabajo está consagrado en el Art. 33 de la Constitución y es uno de los derechos sociales con más trayectoria a nivel mundial. También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al trabajo libremente escogido o aceptado, en condiciones dignas y equitativas. además, el PIDESC provee un régimen de protección que para el Estado ecuatoriano es obligatorio y de igual jerarquía que toda norma de rango constitucional. Según el Art. 5.1 de este tratado internacional de derechos humanos:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los

derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

5. Si hemos establecido que el trabajo es un derecho fundamental, entonces también debemos reconocer que ningún individuo o grupo puede *destruir* (en términos del PIDESC) el derecho al trabajo del que gozan sus congéneres bajo ningún pretexto. En este sentido, afectar el derecho al trabajo de las personas que directa o indirectamente se benefician económicamente de una concesión minera, sin establecer un derecho de rango similar que se le contraponga, inobservando el régimen de protección a los derechos económicos y sociales, sería definitivamente un atropello que violaría el Art. 5 del PIDESC en conexidad con el Art. 6 del mismo Tratado.
6. Sobre la base de las normas del bloque de constitucionalidad, el Estado está en la obligación, no sólo de generar las condiciones en que cada persona pueda realizar su proyecto de vida, para el cual el ejercicio de una actividad económica es determinante en un mundo globalizado como en el que vivimos¹, sino también de abstenerse de llevar a cabo actividades que restrinjan, limiten o anulen el derecho al trabajo y al desarrollo de actividades económicas de las personas. Nótese aquí que constituye un principio de aplicación de los derechos la progresividad y prohibición de regresividad, así como la orden de que “*ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*” (Art. 11 numerales 4 y 8).
7. En este caso, impedir de manera directa u oblicua la realización de actividades laborales y ocupacionales relacionadas con la minería legal, regulada, con seguridad social y múltiples servicios de monitoreo constante de su bienestar, para asegurar condiciones dignas, orillaría a las trabajadoras y trabajadores a la desocupación o subocupación, probablemente a situaciones de inseguridad que atenten contra su salud y bienestar y el de sus familias. El régimen de desarrollo reconoce al trabajo como uno de sus pilares (otro pilar está conformado por los sectores estratégicos) según el Título VI. El Art. 326 de la Constitución establece los principios que rigen el sistema laboral en el Ecuador, mismos que deben ser aplicados por el Estado en forma tal que el estándar del país en ocupación plena mejore, jamás que empeore (pues, nuevamente, los derechos son progresivos).

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...)
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. (...)

¹ La propia Constitución establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuerza de realización personal y base de la economía”.

8. En otras palabras, si el Estado, por acción propia o por su anuencia, *destruye* puestos de trabajo, será responsable de violación de los derechos de los trabajadores perjudicados, así como los de sus familias, arrasando con una serie de derechos conexos que deben ser contemplados antes de tomar una decisión de orden público. En efecto, el trabajo, en tanto medio de sustento y de realización, atañe no sólo al individuo que se desempeña en un cargo o puesto sino también a los miembros de su familia. Tal coyuntura ha sido prevista en el PIDESC que dispone:

Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.

9. Lógicamente las autoridades pueden impedir aquellas actividades que, aunque lucrativas, riñan con la dignidad humana, pero ese no es el caso de las compañías mineras y de servicios legalmente establecidas, pues no sólo que esta es una actividad legal, permitida por el ordenamiento jurídico, sino que además se encuentra ampliamente regulada por la normativa legal y secundaria.
10. En efecto, la minería legal debe cumplir altos parámetros de bienestar laboral para sus trabajadores así como de seguridad para los componentes social y medioambiental que rodean las labores de exploración (y potencialmente, las de explotación), garantizando entornos de trabajo dignos. Por su parte, la minería legal genera miles de empleos directos e indirectos, según el Reporte de Minería elaborado por el Banco Central del Ecuador que estudió los aspectos económicos, sociales y ambientales, a la vez que identificó proyectos estratégicos cuyo beneficio para la sociedad ecuatoriana sería trascendente. Este reporte que además concluye:

(...) Estas cifras ratifican que la minería nunca se reconoció como área estratégica de la economía, ni se canalizó la correcta forma de aprovechar los recursos naturales de manera que contribuyan al desarrollo económico y social, bajo un contexto ambientalmente sustentable y acorde con el desarrollo minero mundial de esta época. Por lo anteriormente expuesto, se vuelve importante todas las reformas legales que se han instrumentado desde 2008 al sector minero, buscando que este sector artesanal y de pequeña escala, se transforme en un impulsador de la economía del país².

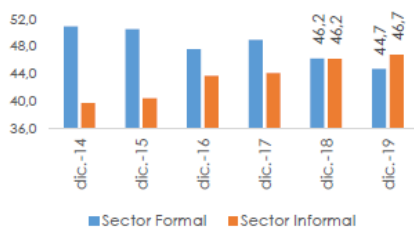
11. Las personas que prestan servicios en relación de dependencia a las diversas compañías que serían afectadas por una decisión como la que busca el peticionario, así como aquellas que brindan servicios técnicos, profesionales,

² Banco Central del Ecuador, “Reporte de Minería”, BCE, Quito, Enero de 2017, pág. 6.

artesanales y de toda índole, no tendrían voz en esta consulta popular (en el supuesto de que se le dé paso pese a las múltiples falencias del planteamiento) pues gran número de ellas no están empadronados en el cantón Cuenca, sin embargo de lo cual, serían directamente afectadas por una decisión comunitaria que de alguna forma influya en el buen desenvolvimiento de la actividad minera en dicha zona.

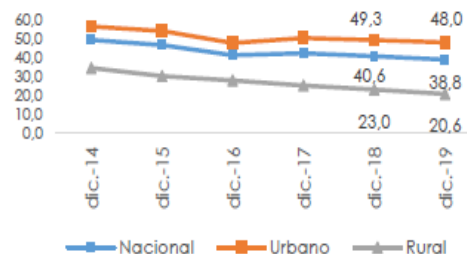
- 12.** Como adelantábamos, el empleo, por su carácter social, es un derecho que no sólo goza la persona trabajadora sino que su familia se beneficia de los recursos provistos por este medio en forma tal que cada uno de los miembros del núcleo familiar tiene interés en el mantenimiento de plazas de trabajo. Sin embargo, no todos los miembros de las familias que cuentan con estas plazas estarán en capacidad de ejercer el derecho al voto. La Corte Constitucional no puede soslayar los derechos de estas personas que, por medio de inconstitucionales consultas populares, serían privadas, no sólo de su derecho fundamental al trabajo libremente escogido o aceptado, sino también de su derecho a elegir, pues *otros* estarán tomando la decisión *por* ellos, lo cual implica, además de todo, una violación del derecho a la autonomía personal y una lesión a nuestra dignidad humana.
- 13.** La relación directa entre el ejercicio del derecho al trabajo y la libertad de empresa es clara y evidente, más aún en un país como el Ecuador en el que la situación de desempleo y subempleo es patente e impide la realización del derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas que aseguren un sustento familiar adecuado. Según el Instituto de Estadísticas y Censos (2019), “En diciembre de 2019, la tasa desempleo adecuado a nivel nacional fue de 38,8%, a nivel urbano de 48% y a nivel rural de 20,6%.”³ Las figuras que INEC publicó para 2019 son desalentadoras; los cambios que se presentarán a partir de este año serán aún más desesperanzadores ante la crisis mundial que apenas empieza. Fíjese la H. Corte cómo ha desmejorado la situación del empleo en los últimos años:

Figura 12. Población con empleo en el sector formal e informal a nivel nacional, 2014-2019 (En porcentaje respecto al total de personas con empleo).



Fuente: Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU).
Nota: En la distribución no se presenta al empleo doméstico y empleo no clasificado.

Figura 7. Tasa de empleo adecuado/pleno a nivel nacional, urbano y rural, 2014-2019 (En porcentaje respecto a la PEA).



Fuente: Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU).

³ INEC, “Boletín Técnico de Empleo”, INEC, Quito, Diciembre de 2019.

14. Evidentemente, el número de personas que se encuentran en situación de pleno empleo es menor al deseable y esta situación se agudizará en el futuro inmediato por efecto de la pandemia por COVID-19. Las compañías mineras tienen el potencial de generar plazas de empleo en condiciones seguras y dignas para sus trabajadores, particularmente en el sector rural en el que solamente 20% de la población económicamente activa cuenta con ingresos para garantizar un nivel de vida adecuado. Además, la actividad minera genera empleos indirectos que coadyuvan a la mejoría del nivel de vida de la población. Pero todo ello sólo es posible en un clima en el que se garantice la libertad de empresa.
15. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (012240-2006) llegó a una conclusión por demás realista del ligamen existente entre la libertad de empresa y los derechos de los trabajadores. Según sintetiza el jurista Carlos Rafael Urquilla Bonilla, la Corte de ese país encontró que⁴:

El derecho al trabajo se encuentra ligado con la libertad empresarial, puesto que la libertad de cada persona para dedicarse a una actividad en el sistema económico-productivo de un país guarda relación con el derecho que tiene esa misma persona de elegir la actividad que más se ajuste a sus posibilidades y que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Es indudable que la actividad empresarial también goza de protección de carácter constitucional al ser una actividad humana fundamental para el desarrollo de los pueblos.

16. Despojar a un pueblo de la capacidad de alcanzar su proyecto de vida por medio de una ocupación digna resulta siniestro en un país como el nuestro que no ha sido capaz de garantizar este derecho. Podría afirmarse que el Estado, no sólo que no ha protegido el derecho al trabajo en toda su historia republicana, sino que ahora se haría culpable de no respetar este derecho al prohibir una actividad que ya genera puestos de trabajo y los multiplicará en el futuro cercano. Nótese que imponer una prohibición accionando un mecanismo de democracia plebiscitaria en la que una decisión de orden técnico sea tomada por las pasiones de políticos lejanos a los intereses del pueblo no garantiza un verdadero examen de razonabilidad y proporcionalidad, como obliga la Constitución, cuando se trata de restringir derechos fundamentales. Esto claramente volvería al Estado ecuatoriano culpable de la inobservancia de sus obligaciones internacionales hacia los derechos humanos. Así, la Obligación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas describe las obligaciones internacionales de los Estados Parte (como lo es el Ecuador) respecto al derecho al trabajo:

⁴ Urquilla Bonilla, Carlos Rafael, *“Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales En Costa Rica”*, en *“La Protección Jurídica de los Derechos Sociales”*, Curtis, Christian; Ávila Santamaría, Ramiro; Ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, págs. 417-449.

La principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Los Estados Partes deben por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo. (...)

Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de “garantizar” que ese derecho sea ejercido “sin discriminación alguna” (...)

La obligación de *respetar* el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo.

17. En consecuencia, de prohibirse una actividad legal y legítima (aún si le resultara desagradable para algún grupo o actor) que le proporciona fuentes de empleo a sectores geográficos sumidos en el subempleo y desempleo, el Estado ecuatoriano se haría culpable ante la comunidad internacional de no haber protegido adecuadamente el derecho al trabajo de sus pobladores.
18. Otra cuestión de material importancia para el pronunciamiento previo que emitirá la Corte es el ámbito territorial que sería abarcado por la pretendida consulta popular. El peticionario pretende que el pueblo de la ciudad de Cuenca se pronuncie sobre la actividad minera en ciertas zonas demarcadas por la empresa pública de agua potable y alcantarillado ETAPA EP. La ciudad de Cuenca está fuera del ámbito territorial en el que la actividad minera es permitida puesto que mediante consulta popular del 4 de febrero de 2018 se estableció que no podrían desarrollarse este tipo de actividades en los centros poblados. No obstante, el peticionario pretende que el pueblo cuencano, en esta ocasión, se pronuncie respecto a hechos que no ocurren en las zonas en las que la minería está prohibida constitucionalmente, extralimitándose en su decisión.
19. Así, la prohibición que plantea tiene el efecto despojar de fuentes de trabajo a los pobladores de cantones y parroquias rurales que, como se mencionó anteriormente, están sumidos en el subempleo y desempleo. Como hemos adelantado, se está violando la libertad personal, el derecho a elegir y la autonomía personal al someter a todos los trabajadores directos e indirectos de las compañías mineras y de servicios mineros que serían afectadas por esta decisión al arbitrio de los pobladores de Cuenca que desde su cantón urbano, no viven la misma realidad.
20. En suma, en el presente caso, no existe justificación alguna que faculte al Estado (mucho menos a un grupo de individuos) a menoscabar el goce y ejercicio del derecho al trabajo de todas las personas que se desenvuelven en el sector minero y que terminarían por ser afectadas por una decisión de los electores de Cuenca. Además, se estaría configurando un acto discriminatorio en la medida

en que un derecho constitucional legítimo (el derecho al trabajo y a procurarnos una vida digna) estaría siendo menoscabado por un ente en posición de poder (el GAD de Cuenca) por el hecho de ser trabajadores del sector minero (condición de carácter temporal). De manera que, aunque no sea el objeto que persigue el peticionario, claramente el resultado es el despojo de nuestros medios de subsistencia sin justa causa, por lo que los hechos constituyen un acto de discrimen reprochable en base a la Constitución ecuatoriana. Confiamos en que la H. Corte Constitucional, tan prestigiosa en la actualidad, no se hará eco de un atropello semejante.

2.2 Principio de Legalidad y tipicidad

- 21.** La seguridad jurídica y la tipicidad son garantías constitucionales indispensable para todo extranjero que pretende realizar actividades económicas en el Ecuador. El consultante incurre en una inobservancia normativa que vicia su petición y la torna inconstitucional. Es bien conocido que ya existe una prohibición expresa de contaminación de las fuentes de agua, prohibición que coincide con el objetivo propuesto en el pedido de consulta popular. Se trata del precepto legal contenido en el Art. 81 de la Ley de Minería (que se abordará más adelante). Según el mismo cuerpo legal, de jerarquía superior a la ordenanza municipal de creación de ETAPA EP, es la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero), la entidad de control con la competencia de aplicar las sanciones previstas en la ley en caso de incumplimiento por parte de algún actor del sector minero. Pues bien, esta entidad de control es la competente para ejercer esta atribución. El peticionario incurre en una grave falencia en la petición de consulta: el Concejo Cantonal de Cuenca se atribuye la facultad de controlar la actividad minera y aún de imponer sanciones, como se aprecia del **Considerando 66**.
- 22.** La prohibición pretendida por el consultante ya está prevista en la ley vigente: esta norma alcanza el objetivo señalado por el consultante. Entonces, si ya está recogido en el ordenamiento jurídico positivo no se requiere de consulta popular sino de un estricto seguimiento a las entidades públicas a cargo del control de la actividad minera para que la norma legal sea cumplida (ya existe, también, un régimen de responsabilidades con suficientes mecanismos para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado). El principio de precaución no requiere una prohibición absoluta para garantizar la preservación de las condiciones ambientales y los ciclos de vida de la naturaleza (de otro modo, acabaríase por prohibir toda actividad humana, pues en todo caso se presenta un impacto ambiental que más tarde o más temprano introducirá cambios en el ambiente).
- 23.** Es importante destacar que, para la restricción de un derecho consagrado en la Constitución -el derecho a la propiedad-, hace falta un examen de ponderación en el que se sopesen otros derechos que puedan entrar en conflicto (nótese que el derecho a la propiedad y la libertad de empresa ya están restringidos

constitucionalmente por la función social y ambiental que impide un ejercicio que pueda considerarse abusivo o pernicioso de estos derechos). Este examen es imposible a través de una consulta popular por las características propias de este mecanismo de democracia directa.

- 24.** Precisamente para evitar un autoritarismo de las mayorías es que la Norma Fundamental ha previsto un examen de constitucionalidad previo a la convocatoria a plebiscito. Si el examen de la Corte Constitucional es responsable, llegará a la conclusión de que la democracia plebiscitaria es lesiva de derechos, anti-técnica y puede suponer, no sólo la afectación ilegítima a una serie de derechos de rango constitucional sino la necesaria reparación integral a cargo del Estado, de las arcas del Estado, del bolsillo de los contribuyentes.
- 25.** La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica en numerosos fallos, si bien el mismo resulta bastante claro de la sola lectura del Art. 82 de la Constitución.⁵

“el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica y con mayor razón las autoridades jurisdiccionales durante su tarea de administrar justicia. (...) A partir de estas disposiciones resulta claro que la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonablemente fundada de las personas, respecto a las consecuencias de los propios actos y de los ajenos en relación a la aplicación del Derecho; así se ha pronunciado esta Corte Constitucional al sostener que la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.”⁶

- 26.** Traer a colación este derecho de los administrados y principio de actuación de las entidades del sector público resulta gravitante para el caso en cuestión ante el planteamiento del consultante respecto al futuro de las concesiones que, antes de la petición de consulta popular 6-20-CP, fueron otorgadas por el Estado o se encuentran oficialmente en trámite. Resulta que los **Considerandos 65, 66, 67** de la petición de consulta se explica el mecanismo de aplicación de la decisión adoptada por la voluntad popular en caso de que se pronuncie afirmativamente

⁵ **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 111-13-SEP-CC, expedida el 04 de diciembre de 2013.

en el plebiscito. Según el consultante, el procedimiento consistiría en lo siguiente:

Primero: incorporar la prohibición en planes técnicos de la localidad de Cuenca, esto es, en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial “PDOT” y en el Plan de Uso y Gestión del Suelo “PUGS” -nótese, una prohibición contenida en documentos que no son de índole jurídico ni de rango legal-, así se aprecia en el **Considerando 65**.

Segundo: implementar el mecanismo de control a través de órganos pertenecientes a la Alcaldía de Cuenca y de la empresa pública ETAPA EP, excluyendo por completo las competencias de la Agencia de Regulación y Control de los Recursos Naturales No Renovables; es decir, operaría una reforma legal sin el proceso legislativo pertinente y sólo para una ciudad del Ecuador, mientras que en el resto del territorio ecuatoriano -cual si se tratara de una escisión política- la Agencia mantendría sus competencias.

Tercero: de manera obligatoria, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables deberá notificar la prohibición de explotación de minería metálica a gran escala a aquellos titulares de derechos mineros que operan en la zona bajo una concesión legalmente otorgada por el Estado ecuatoriano, así lo dice el **Considerando 67**. Esta, sin duda, es la cuestión más grave y contradictoria del Texto Constitucional a lo largo de las numerosas falencias de este tipo que presenta la petición.

27. Los titulares de derechos mineros y aquellos inversionistas privados que razonablemente esperan una respuesta positiva por parte del Estado según unas reglas previamente establecidas no pueden ser despojados de sus derechos y legítimas expectativas sin causar un serio daño a los derechos de dichos inversionistas, tanto en el plano constitucional como en el patrimonial. La previsibilidad que es uno de los componentes del derecho a la seguridad jurídica desaparece de la decisión pública y de forma abrupta y sin observancia de los procedimientos establecidos para la reforma constitucional así como para el establecimiento de una prohibición legal, los administrados a los que me he referido quedarían en indefensión.
28. La prohibición de explotar pretendida por el consultante y que, según el Considerando en mención, tiene efectos sobre aquellos entes que ya gozan de derechos personales en relación a los yacimientos minerales ubicados en Cuenca y sus alrededores tiene el mismo efecto de la extinción de los derechos mineros. Fíjese la H. Corte, sin embargo, que la extinción de derechos mineros es el resultado de un trámite administrativo reglado que se produce por la incursión en las conductas tipificadas de manera expresa en la Ley de Minería, pues se trata de una sanción a los actos incompatibles con las previsiones de esta norma, y sólo tras garantizar el debido proceso y llegar a una conclusión, fuera de toda duda razonable, de violación de la norma por parte del titular

minero. Pero aquí la caducidad es *de facto*, violenta, expropiatoria. En el fallo 005-13-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que:

“La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales"³. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.”

- 29.** La Corte Constitucional, en el Dictamen 1-20-CP/20 fue claro en establecer que la retroactividad de la medida adoptada por decisión popular menoscaba la seguridad jurídica:

“En consecuencia, esta Corte estima que, de modo general, plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el Estado, comporta un efecto retroactivo que, al ser indeterminado, afecta el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de aquello, esta Corte aclara que el análisis de los efectos temporales de las consultas populares y su constitucionalidad corresponde efectuarlo caso por caso, atendiendo sus particularidades y de conformidad con la Constitución y la Ley.”⁷

- 30.** Hoy, al igual que a la fecha de expedición del dictamen antes citado, no existe autorización constitucional ni legal para extinguir (material o formalmente, sus efectos son iguales) derechos mineros de manera retroactiva, violando derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

- 31.** A más de la seguridad jurídica, como adelantábamos, en este caso se viola el derecho a la defensa y el debido proceso en varias de sus garantías, como demostramos a continuación:

Garantías del debido proceso ausentes en la pretendida prohibición de explotación minera metálica a gran escala

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar	La decisión no sería adoptada por una autoridad pública en ejercicio de funciones legalmente
---	--

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-20-CP/20, expedido el 21 de febrero de 2020, Jueza Ponente: Dra. Karla Andrade Quevedo, párrafo 64.

<p>el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.</p>	<p>asignadas y sujeta al régimen de responsabilidad.</p>
<p>2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.</p>	<p>Se aplicaría una sanción sin el cometimiento de infracción alguna, sin juzgamiento ni debido proceso y sin resolución.</p>
<p>3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.</p>	<p>La prohibición no estaría contenida en un texto normativo legal sino en normas técnicas (planes) creados por el GAD de Cuenca. La sanción no obedece al principio de tipicidad (pues las concesiones fácticamente canceladas no habrían incurrido en violación legal alguna) ni el trámite previsto en la Ley de Minería se aplicaría.</p>
<p>6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.</p>	<p>No existe relación proporcional entre el despojo de derechos patrimoniales y la conducta que se pretende prohibir en tanto no hay prueba de infracción ni daño, ni actuación negligente ni culposa.</p>
<p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p>	<p>Ningún titular podría contradecir la caducidad de los derechos mineros porque la prohibición de explotar sería sencilla y planamente notificada.</p>
<p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p>	<p>No se ha dado oportunidad para que los titulares mineros presenten razones y pruebas de descargo.</p>

<p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p>	<p>El dictamen previo de constitucionalidad no es un procedimiento contradictorio de donde no hay oportunidad ni garantía de igualdad para presentar razones y descargos. A esto se suma que la consulta está dirigida a dos proyectos específicos: Río Blanco y Loma Larga, incurriendo en un evidente acto de discriminación.</p>
<p>h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.</p>	<p>La prohibición pretendida no obedece a un examen amplio que permita conocer la realidad de la actividad minera; los informes presentados por el GAD de Cuenca son de parte y sesgados.</p>
<p>k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.</p>	<p>La caducidad tiene un procedimiento específico que sería inobservado para que los titulares mineros sean juzgados por el electorado, carente de la facultad de aplicar sanciones.</p>
<p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p>	<p>Tanto el dictamen constitucional como la decisión del pueblo son inapelables.</p>

2.3 Estándar Constitucional de Seguridad jurídica

32. La Constitución establece lo siguiente con respecto del derecho a la seguridad jurídica:

Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.** (Énfasis añadido)

33. Esta Corte ha señalado lo siguiente:

“(...) **la seguridad jurídica** que las actividades económicas en general – y por tanto también la actividad minera– requieren, **no puede ser**

entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución (...)
(Énfasis añadido)

(...) la terminación indeterminada de concesiones **incide en la certeza y previsibilidad** que tiene la ciudadanía y el Estado del funcionamiento y aplicación determinable, estable y coherente de su ordenamiento jurídico. Así también, **podría provocar incertidumbre relacionada con los efectos y repercusiones que una cancelación de concesiones pueda generar.**⁸

34. Si bien las preguntas de la pretendida consulta popular se centran en una sola fase de la actividad minera (determinación) y no pretenden explícitamente la cancelación de concesiones, esto necesariamente implica que las prohibiciones que las mismas buscan **tengan efectos retroactivos y la frustración total de la actividad minera**. Ya que como se ha manifestado antes, el concesionario minero no inicia la actividad de exploración para luego no poder –si amerita el proyecto– pasar a una fase de explotación.

35. El mismo Juez Ramiro Ávila Santamaría, en un voto salvado, señaló lo siguiente:

“Los efectos retroactivos en el derecho hay que tomarlos con muchísimo cuidado porque se aplicarían normas no previstas al momento de realizar actos jurídicos. De ahí que la irretroactividad ha sido muy excepcional (...)”⁹

36. La consulta popular tal como está planteada no solamente busca la modificación de la Constitución, sino que, también, que se produzcan efectos retroactivos y la actividad minera como tal se frustre totalmente y no solamente en una de sus fases: explotación.

37. Es el fin de todo proyecto minero llegar a la fase de explotación, porque es la fase en la cual, recién, se va a obtener réditos económicos después de muchos años de inversión y gasto. El pretender prohibir que no se pueda realizar actividades de explotación, no solamente pretende restringir una etapa minera, sino tácitamente que se extinga una actividad económica como es la minería, pues ninguna empresa nacional o extranjera en el futuro arriesgará su dinero y tiempo en actividades exploratorias cuando sabe que no va a poder explotar los recursos mineros que pueda descubrir en determinada zona del país.

2.4 Proceso de caducidad de derechos mineros

⁸ Corte Constitucional, Dictamen No. 1-20-CP/20, párr. 57, 62.

⁹ Corte Constitucional, Dictamen No. 1-20-CP/20, Voto salvado del Juez Ramiro Ávila Santamaría párr. 16.

- 38.** De conformidad con la Ley de Minería¹⁰, los derechos mineros pueden ser extinguidos por: i) la extinción del vencimiento del plazo que fue otorgado o su extinción; ii) ejercicio de renuncia del título minero; iii) incurrir en la sanción administrativa de caducidad; y, iv) la nulidad del título minero.
- 39.** Respecto de la primera causal, el vencimiento del plazo opera una vez que se ha cumplido el plazo legal que se determine en el título minero, el cual desde su expedición no puede ser mayor a veinticinco años.¹¹
- 40.** La renuncia del título minero es el derecho que tiene el concesionario para devolver al Estado el derecho de concesión o título minero, en virtud de que ya no es de su interés ejercer dicho derecho minero, pero la aceptación o no de dicho trámite es un acto discrecional del Estado, una vez que se haya cumplido con los requisitos establecidos.¹²
- 41.** La nulidad del título minero opera en caso de los derechos mineros establecidos en el título hayan sido otorgados en contravención de las disposiciones expresas de la Ley, de igual manera la concesión que esté sobrepuestas sobre otra legalmente válida e inscrita.¹³
- 42.** Finalmente, de conformidad con la Ley de Minería, es competencia exclusiva del Ministerio Sectorial (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables) la potestad de declarar la caducidad de los derechos mineros, en caso de que sus titulares hayan incurrido en una de las causales determinadas en esta Ley.¹⁴ La caducidad no es un mero acto administrativo de la autoridad, sino una resolución motivada a la cual le antecede un proceso administrativo en el que se asegura el debido proceso, incluyendo las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución.
- 43.** El proceso de caducidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia debidamente motivada e investigada de un tercero o a petición otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. Las causales para iniciar un procedimiento administrativo de caducidad son taxativas y son:
- No pago de la patente minera de conservación.¹⁵
 - No pago de regalías mineras al Estado.¹⁶
 - No presentación de informes de exploración o no cumplimiento de actividades e inversiones mínimas.¹⁷
 - No presentación de informes de producción.¹⁸

¹⁰ Ley de Minería, Ley 45, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

¹¹ *Ibíd.* Art. 36.

¹² *Ibíd.* Título XII.

¹³ *Ibíd.* Art. 120.

¹⁴ *Ibíd.* Art. 108.

¹⁵ *Ibíd.* Art. 110.

¹⁶ *Ibíd.* Art. 93.

¹⁷ *Ibíd.* Art. 111.

¹⁸ *Ibíd.* Art. 112.

- Explotación no autorizada y por presentar información falsa a la autoridad.¹⁹
- Alteración maliciosa de hitos demarcatorios.²⁰
- Declaración de daño ambiental.²¹
- Daño al Patrimonio Cultural del Estado.²²
- Violación de los Derechos Humanos.²³
- Permitir trabajo infantil en la concesión.²⁴
- Indebido tratamiento de aguas.²⁵
- Indebido manejo de desechos sólidos, líquidos y gaseosos.²⁶
- Cesión y transferencia de derechos mineros sin previa autorización.²⁷

44. Las causales previamente establecidas son taxativas, no ejemplificativas, y dentro de estas ya se establecen varias posibles formas de iniciar el procedimiento de caducidad en caso de la vulneración o no cumplimiento del titular minero.

45. El legislador ecuatoriano, sabiamente ha implementado y positivado bastantes causales por medio de las cuales se pueda iniciar un procedimiento de caducidad de derechos mineros, las cuales abarcan varias de las supuestas acusaciones que de manera infundamentada hacen los peticionarios como son, por ejemplo: violación de derechos humanos (**Considerando 62**), declaración de daño ambiental (**Considerandos 54 y 56**), indebido tratamiento de aguas (**Considerandos 42 y 43**).

46. Los peticionarios determinan en el **Considerando 67** que “El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, estaría en la obligación de notificar con dicha prohibición a los titulares de derechos mineros, para que se abstengan de realizar actividades de explotación minera en las áreas de recarga hídrica materia de esta consulta popular (...).”

47. Los peticionarios con la pretensión del Considerando 67 buscan tácitamente que opere una forma de extinción de derechos mineros, y podríamos decir que específicamente pretende que opere la Caducidad de derechos mineros legítimos, sin que opere previamente un debido proceso en el cual se incluya las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución, lo cual aparte de ser ilegal, caería también en un la inconstitucionalidad, pues no solo que se pretende modificar la Ley de Minería aumentando una causal más de caducidad

¹⁹ *Ibíd.* Art. 113.

²⁰ *Ibíd.* Art. 114.

²¹ *Ibíd.* Art. 115.

²² *Ibíd.* Art. 116.

²³ *Ibíd.* Art. 117.

²⁴ *Ibíd.* Art. 69.

²⁵ *Ibíd.* Art. 79.

²⁶ *Ibíd.* Art. 81.

²⁷ *Ibíd.* Art. 125.

(caducidad por referéndum constitucional), sino que también se desconocería un derecho constitucional básico como lo es el debido proceso.

2. 5 Ausencia de información actual que evidencie riesgo de contaminación por la actividad minera en Cuenca

48. En el **Antecedente 2.4.14.** de los peticionarios se mencionan la “**opinión de consultores internacionales**” sobre la tesis de la perpetuidad de los impactos de la minería, y establecen que el consultor americano James Kuipers determina “(l)as operaciones mineras de los proyectos Loma Larga y Rio Blanco presentan una posibilidad significativa de impacto en la calidad como en la cantidad de agua”; el geólogo colombiano Andrés Angel, estipula que la minería metálica genera impactos a perpetuidad, es decir que los daños pueden persistir por siglos; y que en opinión del experto estadounidense Steve Emmerman, que “una presa de relaveras es una estructura permanente, pero no es posible que una estructura civil pueda existir para siempre sin inspección, sin monitoreo, especialmente sin mantenimiento.”
49. Estas opiniones, sin ánimo de menospreciar el título o grado de educación de las personas que las emiten, no son nada más que opiniones, pues no tienen valor alguno para poder determinar la realidad de un proyecto, o solamente una opinión sesgada en base a sus convicciones. Esto es fácil de inferir, pues solo basta ver las fuentes de dichas opiniones, la cual en el caso del señor Kuipers es la página [miningwatchc](#), que es una ONG anti minera, en el caso del señor Angel, otra organización sin fines de lucro, y en el caso del señor Emmerman, una mesa de valoración ausente de todo tipo de legitimidad.
50. Pues bien, el pretender presentar argumentos basados en meras opiniones de estos mencionados expertos es pretender de manera maliciosa inducir al error al elector, pues dichas opiniones no han sido o no han tenido la posibilidad de ser verificadas, violando el principio de contradicción procesal, y además partes de una visión única. En este sentido, carecen de valor probatorio para poder expresar un hecho fáctico, y más aún, al estar sesgadas se estaría violando la libertad de elección del elector, pues se estaría presentando conclusiones basadas **en meras opiniones de expertos internacionales**. En el Ecuador existe una delegación de carácter Constitucional sobre la administración de los recursos estratégicos sobre el poder ejecutivo, la cual se materializa por medio del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y la entidad de control del accionar de lo concerniente a estos recursos estratégicos recae sobre la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Pues bien, si esta H. Corte Constitucional desearía revisar estudios sin sesgos, detallados y actualizados, debería solicitar a la autoridad competente en que los realice, para así tener un mejor criterio para poder tomar una decisión, pero los peticionarios pretenden meramente confundir y presentar verdades a medias o sesgadas, siendo el deber de esta H. Corte Constitucional la protección

del elector e impedir que sea inducido al error al no contar con los elementos necesarios para poder tomar una decisión informada.

51. Si lo expuesto no fuere suficiente para constatar la frívola intención de los peticionarios, podemos analizar un poco más las conclusiones expuestas por estos supuestos expertos. En el caso de Kuipers, se menciona que las operaciones mineras presentan una posibilidad significativa de impacto en la calidad como en la cantidad de agua, debido a un potencial drenaje ácido y lixiviación de metales. El partir de una verdad para terminar en una conclusión errónea es un error en el silogismo planteado y por ende la conclusión expresada. Primero, no se puede pretender que exista un potencial daño ambiental, cuando las operaciones de los proyectos expuestos aún no se han puesto en marcha. Y menos aún, si para poder realizar cualquier tipo de operaciones las empresas presentan reportes y estudios hidrológicos sobre la zona en la que se desarrollará los proyectos, los cuales son analizados con detenimiento, y se realizan corrección previo a su ejecución, por medio de la autoridad competente reguladora, es decir, en el Ecuador no se apruebe ninguna licencia ambiental o autorización de uso de recursos hídricos en los cuales las operaciones vayan a tener un posible o un potencial impacto. El presentar esto al elector significaría desconocer el propio ordenamiento jurídico regulatorio ambiental y recursos hídricos del Ecuador, así como caer en un error respecto de todo tipo de conclusiones que salgan de estos argumentos, induciendo a un error al elector.
52. Finalmente, pero no menos importante, es necesario que toda las conclusiones y verdades expuestas en los **Considerandos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 carecen de veracidad**, pues presentan información sesgada, errónea y desactualizada sobre el proyecto minero Loma Larga y las operaciones de la compañía INV Minerales Ecuador S.A., pues cualquier tipo de información técnica que se haya analizado para llegar a dichas conclusiones es erróneo.
53. Para constatar lo mencionado, basta referirnos a pronunciamientos expresos de la compañía canadiense INV METALS, operadora del proyecto Loma Larga, la cual mediante un comunicado oficial (el cual es auditado, controlado y contrarrestado ante las autoridades Canadienses), de 3 de Agosto de 2020, expresó que:

“TORONTO, ON - 3 de agosto de 2020 - INV Metals ("INV Metals" o "Compañía") (TSX: INV) proporciona una actualización sobre la propiedad de oro, cobre y plata de Loma Larga ("Loma Larga" o "Proyecto"), Ubicada en Ecuador.

La Compañía está en proceso de finalizar el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") para el proyecto de oro, cobre y plata Loma Larga y espera presentar la EIA en el corto plazo al Ministerio de Medio Ambiente y Agua para su revisión y comentarios. El EIA es la culminación de una colaboración de trabajo de la Compañía, varios consultores y

universidades locales basada en muchos años de recolección y estudio de datos de referencia. Una vez presentado, la Compañía ingresará a la fase de permisos y financiamiento del Proyecto con el objetivo de comenzar el desarrollo de Loma Larga en 2021.

La Sra. Candace MacGibbon declaró: “INV Metals ha centrado sus esfuerzos en diseñar la mina subterránea Loma Larga y la infraestructura relacionada de una manera ambientalmente responsable, con una huella total del sitio de menos de 65 hectáreas. El sitio de la mina no está cerca de ningún lago o río. El Proyecto Loma Larga no descargará agua dentro del Cantón Cuenca. El agua tratada cumplirá con los estrictos estándares ecuatorianos y la Compañía espera que el agua tratada sea de mejor calidad que el agua que se encuentra actualmente aguas abajo del punto de descarga. La mina subterránea producirá concentrados que no utilizan cianuro para el procesamiento y ~ 55% de los relaves se colocarán bajo tierra mediante el método de relleno de pasta. Los relaves restantes se colocarán en una instalación de relaves revestida y filtrada y se cubrirán y revegetarán al cierre. La instalación de relaves geotécnicamente estable está diseñada con bermas que rodean el recinto que albergará material inerte que será filtrado y prensado para eliminar el agua que será tratada y reciclada dentro de las instalaciones de procesamiento”.²⁸

- 54.** Es necesario contextualizar que estos comunicados no son meras opiniones que expresa la compañía, sino es información debidamente contrastada y que es verificable por las autoridades de control de Canadá, pues al ser INV Metals una compañía que cotiza en bolsa, se debe a sus accionistas, y todo tipo de información pública errónea está penalizado. En este sentido, INV Metals declaró que: i) está por finalizar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Loma Larga para poder presentar ante el Ministerio de Ambiente y Agua; ii) el sitio de la mina no está cerca a ningún río o lago; y, iii) que la mina subterránea producirá concentrados que no utilizan cianuro para el procesamiento y 55% de los relaves se colocarán bajo tierra mediante el método de relleno de pasta. Es decir, mucha información que se presentará a la autoridad competente es posible que solventan las preocupaciones de ETAPA EP, lo cual se resolvería con una simple solicitud de información a la autoridad competente o la propia empresa, antes que mal utilizar recursos públicos y al público elector por medio de una consulta popular.
- 55.** Una vez presentada, esta es la información actualizada que esta H. Corte Constitucional debería revisar y contrastar para poder generar una opinión debidamente sustentada y contrastada, y poder preservar la veracidad de las conclusiones a presentarse al elector. El basar la opinión de la H. Corte en información errónea, desactualizada y sesgada sería un atentado contra el espíritu mismo de una consulta popular, y recaería en error e inducción al elector.

²⁸ <https://www.invmetals.com/news/inv-metals-provides-update-2/>

3. PETICION

- 56.** Sobre la base de todo lo expuesto, en vista de que la petición de consulta popular adolece de una serie de vicios que la convierten en una petición inconstitucional y con el objetivo de precautelar los derechos fundamentales de una serie de actores que no tendrán voz ni voto si se convoca a plebiscito, respetuosamente solicitamos se sirva negar el dictamen previo de constitucionalidad de la petición presentada por el señor Ingeniero Pedro Palacios en su calidad de Alcalde del GAD Municipal de Cuenca, y archivar definitivamente el trámite.
- 57.** Solicito de igual forma que se me permita fundamentar en forma oral este escrito de amicus curiae en audiencia pública frente a esta Corte Constitucional.

4. NOTIFICACIONES

- 58.** Las notificaciones que correspondan a mi representada seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 1129 ubicada en las dependencias de la Corte Constitucional en Quito, así como los correos electrónicos: andres.ycaza@fhlegal.ec, alejandra.soriano@fhlegal.ec, carlos.torres@fhlegal.ec, juan.herrera@fhlegal.ec, pertenecientes a mis abogados patrocinadores.

Firmo con mis abogados patrocinadores.

**Marco Antonio Palacios Sotomayor
Gerente General
TECNOVOLADURAS S.A.**

**Abg. Andrés Ycaza Palacios
Matrícula 11410 CAP**

**Abg. Alejandra Soriano Diaz
Matrícula 17-2013-1159 FA**

**Abg. Carlos Torres Salinas
Matrícula 17-2016-10 FA**

**Abg. Juan Carlos Herrera
Matrícula 17-2015-655 FA**